

CIRCULAR N° : 001800

SANTIAGO, 07 DIC. 2016

I.- INTRODUCCIÓN.

1.- El 18 de marzo de 2005, fue publicada en el Diario Oficial, la Ley N° 20.005, que tipificó y sancionó el acoso sexual, y que modificó tres cuerpos legales aplicables tanto al sector público como al privado, esto es, el Estatuto Administrativo para funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios municipales, y el Código del Trabajo.

2.- Es así, que el artículo 2°, del Código del Trabajo, luego de consagrar que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, señala que es contrario a tal principio el acoso sexual, entendiéndose por éste *"el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo"*.

Como se observa, sus términos son amplios y pueden comprender un sinnúmero de situaciones, sin contemplar restricciones o limitaciones respecto al sexo de la víctima de la conducta.

3.- En cuanto a los Estatutos mencionados con anterioridad, el acoso sexual, en los términos ya definidos, constituye una conducta prohibida para el personal público y municipal, puesto que se considera una acción atentatoria a la dignidad de los funcionarios, estableciéndose como sanción, en caso de comprobarse la misma, la medida disciplinaria de destitución.

4.- Si bien la citada Ley N° 20.005, dio vida a la figura del acoso sexual en el ámbito laboral, tal cambio legislativo no influyó directamente en la normativa institucional, sin perjuicio que resulta indudable que los criterios valóricos y doctrinarios que sirvieron de fundamento a la ley, el concepto, y las medidas disciplinarias que se desprenden, son plenamente aplicables a Carabineros de Chile.

En este sentido, se debe tener presente que, si bien el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, no contiene una expresa tipificación del acoso sexual como falta administrativa, dicha conducta contraviene el principio de probidad administrativa consagrado en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que exige de las autoridades y funcionarios observar una conducta intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo servido.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que el acoso sexual vulnera también las normas que reglan el sistema jerárquico y disciplinario, junto a los principios de consideración y respeto mutuo que se deben los miembros de la Institución, constituyendo una clara expresión de abuso de autoridad.

En virtud a lo expuesto con anterioridad, cabe concluir que la normativa legal y reglamentaria vigente en Carabineros de Chile, permite una adecuada tipificación de la conducta infraccional que el acoso sexual importa.

II.- INSTRUCCIONES.

1.- Los Jefes de las Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, motivarán al personal bajo su mando, a tomar debido conocimiento y a reflexionar sobre el tema en cuestión, llamándolo a **cultivar una sana convivencia entre el personal masculino y femenino de los escalafones existentes en Carabineros de Chile, manteniendo un absoluto respeto personal**, a fin de evitar situaciones que den margen a actos dañinos a la dignidad de las personas y contrarios a los principios y valores que informan nuestra doctrina.

2.- Igualmente el personal de Carabineros, sin excepción, en sus relaciones de servicio y trato personal con la ciudadanía, sin distinción de sexo, deberá observar en todo momento un **comportamiento ético y profesional intachable**, encuadrado rigurosamente en las normas institucionales existentes.

3.- Ante denuncias de acoso sexual, se dispondrá la instrucción de un Sumario Administrativo o Investigación, considerando para ello la naturaleza, contexto y gravedad de la falta imputada.

Es así, que en los procedimientos administrativos que se instruyan, deberán considerarse las siguientes recomendaciones:

a) En atención a que este tipo de procedimientos administrativos dicen relación con datos de carácter sensible, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.628 “Sobre protección de la vida privada”, deberán adoptarse las medidas de resguardo necesarias, esto es darle el carácter de documentación reservada, a fin de proteger la dignidad de las personas y de garantizar el principio de inocencia del acusado. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes para tener acceso al procedimiento que se trata.

b) Se iniciarán por **reclamo o denuncia escrita** presentada por la persona afectada ante su jefe directo o ante el superior jerárquico de éste si correspondiera, o en su defecto **por cuenta verbal, situación en la cual se deberá levantar un acta** escrita.

c) En caso necesario, **se adoptarán las medidas de resguardo tendientes a evitar la reiteración de las situaciones denunciadas entre los involucrados**, tales como, cambio de dependencias o de funciones, redistribución de la jornada u otras medidas, siempre que con ello no se resienta el servicio. Con todo, el cambio de funciones o el traslado de los eventuales involucrados, deberá ser sometido a consideración de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros.

d) El procedimiento **administrativo debe efectuarse con la mayor discreción y celeridad posible**, velando porque las declaraciones de los testigos se presten libres de influencias o presiones.

e) En el evento que los **hechos denunciados revistan caracteres de delito, deberá efectuarse la denuncia al Ministerio Público o a la Justicia Militar**, según corresponda, conforme a las normas generales de competencia.

4.- Finalmente, y en atención a lo señalado en los párrafos que preceden, se dispone que los respectivos **Mandos Zonales, de Reparticiones y de Unidades, den a conocer la presente Circular a la totalidad del personal de su dependencia**, poniendo especial énfasis en que una conducta positiva redunda en el prestigio institucional ante la ciudadanía y, por el contrario, quienes violan los principios doctrinarios y éticos involucrados como la lealtad, camaradería, respeto, dignidad personal, disciplina y honestidad, generan un grave menoscabo personal, familiar y laboral. Se requerirá la colaboración en la adecuada difusión de este documento de las Asesorías Jurídicas de su dependencia, en lo pertinente.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL.



BRUNO A. VILLALOBOS KRUMM
General Director
CARABINEROS DE CHILE

Jgm
68.750